

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

XAVIER ACOSTA
JUARBE

RECURRENTE

v.

JUNTA DE LIBERTAD
BAJO PALABRA

RECURRIDA

KLRA202300394

REVISIÓN
ADMINISTRATIVA
procedente de la
Junta de Libertad
Bajo Palabra

Caso Núm.:
144241

Sobre:
Denegatoria del
Privilegio de Libertad
de Palabra

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda Del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Díaz Rivera, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de octubre de 2023.

Comparece ante nos, el Sr. Xavier Acosta Juarbe (el recurrente), y nos solicita que revisemos la *Resolución* emitida por la Junta de Libertad Bajo Palabra (la Junta) emitida y notificada el 6 de julio de 2023. Mediante la referida *Resolución*, la Junta le denegó al recurrente el privilegio de libertad bajo palabra.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se *confirma* la *Resolución* de la cual se recurre.

I.

El recurrente fue sentenciado allá para el 19 de marzo y 27 de noviembre de 2012, a cumplir una pena de cárcel de dieciocho (18) años por violación al Art. 406 de la Ley de Sustancias Controladas y violaciones a los Arts. 5.04 (2 cargos), 6.01 y tent. 5.01 (2 cargos) de la Ley de Armas del 2000. Posteriormente, el 3 de enero de 2014 la Corte Federal Distrito de Puerto Rico, le impuso una sentencia de sesenta (60) meses de cárcel a cumplir de forma consecutiva con los casos estatales LLA20120069, 0070, 0071, 0072 y 0073 y concurrente con los casos estatales LSC2009G0176 y 0177.

Número Identificador

RES2023_____

Finalizada esta sentencia de cárcel, el recurrente deberá cumplir probatoria bajo supervisión en comunidad de 8 años.

El recurrente cumplió el mínimo de su sentencia estatal el 9 de diciembre de 2019. En esa fecha, la Junta asumió jurisdicción sobre el caso del recurrente y lo evaluó en varias ocasiones para determinar si se le concedía el privilegio de libertad bajo palabra.

Surge del expediente ante nuestra consideración, que el 15 de abril de 2020¹, la Junta emitió una Resolución en la que concluyó concederle los beneficios del privilegio de Libertad Bajo Palabra, sujeto a unas condiciones específicas recogidas en el documento conocido como Mandato. Posteriormente, la Junta emitió otras Resoluciones los días 28 de julio de 2020 y el 27 de agosto de 2021, en las cuales le denegó el privilegio al recurrente.

El 31 de octubre de 2022, el recurrente fue considerado nuevamente para el privilegio de libertad bajo palabra. Producto de ello, la Junta dispuso no conceder el privilegio y pautó una nueva revisión para el mes de octubre de 2023, fecha en que el Departamento de Corrección y Rehabilitación debe someter un Informe y ajuste y progreso con el plan de salida debidamente corroborado.

Aun así, el 14 de diciembre de 2022 el Programa de Comunidad Norte Central Arecibo emitió un Informe de Reconsideración de Libertad Bajo Palabra. Surge del documento que el caso fue asignado para fines de investigar y rendir un informe a la Junta sobre el hogar propuesto, la oferta de empleo y amigo y consejero. Del informe surge que el señor Acosta Juarbe propuso como vivienda residir junto a su señora madre quien es empleada y genera ingresos como asistente de gerente en una tienda. Los

¹ Archivada en autos el 19 de mayo de 2020.

vecinos que se lograron entrevistar lo conocen desde niño y favorecen que se le conceda el privilegio de libertad bajo palabra. Como oferta de empleo se propuso al Sr. Orlando Avilés Torres quien manifestó que tiene una oportunidad de empleo como mecánico tan pronto se encuentre en la libre comunidad. Como amigo y consejero, propuso al Sr. Pablo Samuel Santiago Meléndez.

Al respecto, el 9 de enero de 2023² la Junta emitió una Resolución mediante la cual determinó no conceder el privilegio de libertad bajo palabra al señor Acosta Juarbe.

Insatisfecho, el 6 de febrero de 2023, Acosta Juarbe solicitó reconsideración. En síntesis, adujo que la existencia de un “detainer” no es fundamento para denegar la libertad bajo palabra, como tampoco lo es, el encontrarse en custodia mediana. Aseveró que tenía un plan de salida estructurado en las áreas de vivienda, oferta de empleo y amigo consejero, según informe rendido a la Junta de Libertad bajo Palabra. Agregó que reúne todos los requisitos que exige el ordenamiento de la Junta de Libertad bajo Palabra para ser acreedor del privilegio. Ante ello, solicitó que se le conceda el privilegio o una vista urgente de reconsideración.

Como la Junta no se expresó, el 20 de marzo de 2023 Acosta Juarbe instó un recurso de revisión administrativa ante este Tribunal de Apelaciones, caso KLRA202300137. Luego de varios trámites de rigor, este Tribunal *revocó* la determinación de la Junta y devolvió el caso para que se celebrase una vista presencial y luego de dicha vista, emitiese una nueva *Resolución*.

Cónsono con lo anterior, el 23 de mayo de 2023, se celebró la vista ordenada por este Tribunal de Apelaciones. Luego de celebrada la vista, la Oficial Examinadora emitió un Informe en el cual recomendó concederle al recurrente el privilegio de Libertad Bajo

² Archivada en autos el 30 de enero de 2023.

Palabra. No obstante, la Junta rechazó la recomendación de la Oficial Examinadora y determinó no conceder el privilegio al recurrente.

Inconforme con tal determinación, el recurrente acude ante nos mediante el presente recurso de revisión administrativa y señala la comisión de los siguientes errores:

PRIMER SEÑALAMIENTO DE ERROR: ERRÓ LA JUNTA AL CONCLUIR QUE EXISTIENDO UN “DETAINER” FEDERAL CON UNA SENTENCIA CONSECUTIVA CONTRA EL RECURRENTE LA JLBP ESTA IMPOSIBILITADA “DE OTORGAR UNA LIBERTAD BAJO PALABRA”.

SEGUNDO SEÑALAMIENTO DE ERROR: ERRÓ LA JUNTA Y CONSTITUYÓ UN ABUSO DE DISCRECIÓN AL DETERMINAR QUE EL RECURRENTE REPRESENTA UN HISTORIAL DE POBRE AJUSTE O GRADO ADECUADO DE REHABILITACIÓN DURANTE SU CONFINAMIENTO POR INCURRIR EN UN NUEVO DELITO MIENTRAS CUMPLÍA SU SENTENCIA EN PUERTO RICO, HACIENDO ABSTRACCIÓN DE TODA LA DOCUMENTACIÓN CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE DEMUESTRA SU COMPROMISO E INTERÉS CON SU REHABILITACIÓN.

TERCER SEÑALAMIENTO DE ERROR: ERRÓ LA JUNTA AL CONCLUIR QUE EL RECURRENTE DEMUESTRA POCO COMPROMISO CON SU REHABILITACIÓN POR ESTAR CLASIFICADO EN CUSTODIA MEDIANA.

CUARTO SEÑALAMIENTO DE ERROR: ERRÓ LA JUNTA AL CONCLUIR QUE EL PLAN DE SALIDA PRESENTADO ES UNO IRREAL PARA CUMPLIR CON MEROS FORMALISMOS Y QUE NO EXISTE CONSTANCIA, NI MUCHO MENOS SEGURIDAD DE QUE, UNA VEZ CUMPLIDA LA SENTENCIA FEDERAL, EL PLAN DE SALIDA, QUE FUE PROPUESTO, CONTINUARÁ SIENDO VIABLE.

QUINTO SEÑALAMIENTO DE ERROR: ERRÓ LA JUNTA AL CONCLUIR QUE, UNA VEZ ENTREGADO EL RECURRENTE A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, LA JLBP, NO TIENE FORMA DE SUPERVIZAR NI EVALUAR LOS AJUSTES DEL RECURRENTE.

Mientras, el 22 de septiembre de 2023, la Junta, representada por la Oficina del Procurador de Puerto Rico, presentó su posición

al recurso de revisión administrativa. Con el beneficio de ambas comparecencias, procedemos a resolver.

A. Revisión judicial de las determinaciones administrativas

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento jurídico que los tribunales apelativos están llamados a abstenerse de intervenir en las decisiones administrativas, ya que éstas poseen una presunción de legalidad y corrección. *ECP Incorporated v. OCS*, 205 DPR 268, 281 (2020); *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 626 (2016). Cónsono con ello, se ha resuelto que las decisiones de las agencias administrativas gozan de la mayor deferencia por los tribunales. *Oficina de Ética Gubernamental v. Martínez Giraud*, 210 DPR 79 (2022). Ello debido a que dichos entes gubernamentales son los que poseen el conocimiento especializado y experiencia en los asuntos que les son encomendados. *Super Asphalt v. AFI*, 206 DPR 803, 819 (2021). En los casos de revisión judicial, “[e]l criterio a aplicarse no es si la decisión administrativa es la más razonable o la mejor al arbitrio del foro judicial; es, repetimos, si la determinación administrativa, en interpretación de los reglamentos y las leyes que le incumbe implementar, es una razonable”. *Rivera Concepción v. A.R.Pe*, 152 DPR 116, 124 (2000).

La Sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, según enmendada, (3 LPRa sec. 9675) (LPAU), dispone que “[l]as determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo”. Así pues, la intervención judicial en estos casos ha de centrarse en tres aspectos principales: (1) si el remedio concedido fue apropiado; (2) si las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba y (3) si las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas. *P.R.T.C. Co. v. J. Reg. Tel. de P.R.*, 151 DPR 269, 281

(2000). Podemos decir que la deferencia reconocida a la decisión de una agencia administrativa cede en las siguientes circunstancias: cuando no está basada en evidencia sustancial, cuando el organismo administrativo ha errado en la aplicación de la ley y cuando ha mediado una actuación irrazonable o ilegal. *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70, 80 (1999).

Las determinaciones de hechos de los organismos y agencias administrativas tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección. *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 DPR 194, 210 (1987). De manera que los tribunales apelativos no intervienen con las determinaciones de hechos formuladas por una agencia administrativa si éstas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo. *Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 DPR 70, 75 (2000).

Según lo ha definido el Tribunal Supremo en diversas ocasiones, evidencia sustancial es “aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. *Hilton Hotels v. Junta Salario Mínimo*, 74 DPR 670, 687 (1953). Por ello, quien impugne las determinaciones de hechos de una agencia administrativa tiene el deber de presentar ante el foro judicial la evidencia necesaria que permita, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa. El peso de la prueba descansa entonces sobre la parte que impugna la determinación administrativa. *Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P.*, 147 DPR 750, 761 (1999). Además, debe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76-77 (2002).

Las conclusiones de derecho, tal y como surge de la Sección 4.5 de la LPAU, *supra*, pueden ser revisadas en todos sus aspectos. Sin embargo, esto no significa que, al ejercer su función revisora, podamos descartar liberalmente las conclusiones e interpretaciones de la agencia, sustituyendo el criterio de ésta por el propio. “Al evaluar los casos es necesario distinguir entre cuestiones de interpretación estatutaria, en la que los tribunales son especialistas, y cuestiones propias para la discreción o pericia administrativa”. *Adorno Quiles v. Hernández*, 126 DPR 191, 195 (1990).

El foro judicial podrá sustituir el criterio del organismo administrativo por el propio únicamente en aquellas ocasiones que no encuentre una base racional que fundamente la actuación administrativa. No obstante, es axioma judicial que, ante la prueba pericial y documental, el tribunal revisor se encuentra en igual posición que el foro recurrido y, por tanto, está facultado para apreciar la prueba apoyándose en su propio criterio. *Dye-Tex de P.R., Inc. v. Royal Ins. Co.*, 150 DPR 658, 662 (2000).

Sin embargo, la deferencia judicial en la revisión de determinaciones administrativas no conlleva la renuncia de este Tribunal a su función revisora. Simplemente, define el carácter limitado de la función revisora a casos apropiados. La deferencia reconocida no equivale a la dimisión de la función revisora de este foro apelativo intermedio en instancias adecuadas y meritorias, como resulta ser cuando la agencia ha errado en la aplicación de la ley. *Reyes Salcedo v. Policía de P.R.*, 143 DPR 85, 94 (1987).

B. Junta de Libertad Bajo Palabra

La Constitución de Puerto Rico, en la Sección 19 del Artículo VI, establece como política pública que el Estado habrá de: "...reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer

posible su rehabilitación moral y social". Art. VI, Sec. 19, Const. P.R., LPRA, Tomo 1.

En este contexto la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, 4 LPRA sec. 1501, *et seq.* creó la Junta de Libertad Bajo Palabra, adscrita al Departamento de Corrección y Rehabilitación. Entre los poderes conferidos a la Junta está el decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona recluida en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico. De igual forma, en el uso de su discreción, la Junta tendrá facultad para revocar la libertad bajo palabra a cualquier liberado que, por su conducta, revele no estar aún preparado para beneficiarse plenamente del privilegio y el tratamiento que implica la libertad bajo palabra. Artículo 3 (a) y (b), 4 LPRA sec. 1503.

De esta forma, este organismo tiene la autoridad de conceder a cualquier persona recluida en una institución correccional de Puerto Rico el privilegio de cumplir la última parte de su condena en libertad bajo palabra. Benítez Nieves v. ELA et al., 202 DPR 818 (2019). Al conceder el privilegio, la Junta puede imponer las condiciones que estime necesarias. Art. 3, Ley Núm. 118, *supra*, 4 LPRA sec. 1503. Así, el liberado bajo palabra tiene una libertad cualificada. *Benítez Nieves v. ELA et al.*, *supra*; *Maldonado Elías v. González Rivera*, 118 DPR 260, 266 (1987).

El Artículo 3-D de la Ley Núm. 118, establece los siguientes criterios que la Junta de Libertad Bajo Palabra debe considerar al momento de analizar el privilegio de libertad bajo palabra:

- (1) La naturaleza y circunstancias del delito o delitos por los cuales cumple sentencia.
- (2) Las veces que el confinado haya sido convicto y sentenciado.
- (3) Una relación de liquidación de la sentencia o sentencias que cumple el confinado.

(4) La totalidad del expediente penal, social, y los informes médicos e informes por cualquier profesional de la salud mental, sobre el confinado.

(5) El de ajuste institucional y del social y psicológico del confinado, preparado por la Administración de Corrección y el médico y psiquiátrico preparado por Salud Correccional del Departamento de Salud.

(6) La edad del confinado.

(7) El o los tratamientos para condiciones de salud que reciba el confinado.

(8) La opinión de la víctima.

(9) Planes de estudios, adiestramiento vocacional o estudio y trabajo del confinado.

(10) Lugar en el que piensa residir el confinado y la actitud de dicha comunidad, de serle concedida la libertad bajo palabra.

(11) Cualquier otra consideración meritoria que la Junta haya dispuesto mediante reglamento.

La Junta tendrá la discreción para considerar los mencionados criterios según estime conveniente y emitirá resolución escrita con determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.

Además, el legislador hizo constar en el Artículo 5 de la Ley Núm. 118, *supra*, que la Junta tiene la autoridad de promulgar las reglas y reglamentos que crea convenientes para el mejor cumplimiento de las disposiciones de ese artículo. *Benítez Nieves v. ELA et al., supra*. En virtud de ello, el 18 de noviembre de 2020, la agencia aprobó el Reglamento de la Junta de Libertad Bajo Palabra, Reglamento Núm. 9232.

El Artículo X, Sección 10.1 del Reglamento 9232, establece los Criterios para Elegibilidad, a saber:

A. La Junta evaluará las solicitudes del privilegio, caso a caso, conforme al grado de rehabilitación y ajuste que presente el peticionario durante el término que ha estado en reclusión.

B. Al evaluar los casos, la Junta tomará en consideración los siguientes criterios con relación al peticionario:

1. Historial delictivo

a. La totalidad del expediente penal.

b. Los antecedentes penales. Se entenderá por antecedentes penales las veces que un peticionario haya sido convicto y sentenciado.

c. No se tomarán en consideración aquellos delitos en los cuales hayan transcurrido tres (3) años desde que el peticionario cumplió la sentencia.

d. Naturaleza y circunstancias del delito, por el cual cumple sentencia, incluyendo el grado de fuerza o violencia utilizado en la comisión del delito.

e. Si cumplió con el pago de la pena especial para el Fondo de Compensación y Servicios a las víctimas y Testigos de delito, dispuesta en el Artículo 48 (i) del Código Penal de 2012, en los casos que aplique.

f. Si existe una orden de detención ("detainer") emitida por cualquier estado de los Estados Unidos, el tribunal federal, el gobierno federal y/o del Servicio de Inmigración y Naturalización.

i. El sólo hecho de que exista una orden de detención ("detainer") contra un peticionario no será fundamento para denegar la libertad bajo palabra siempre y cuando el peticionario cumpla con todos los demás criterios.

2. Una relación de liquidación de la(s) sentencia(s) que cumple el peticionario.

3. La clasificación de custodia, el tiempo que lleva en dicha clasificación y si hubo cambio de clasificación y las razones para ello.

a. La Junta no concederá libertad bajo palabra cuando el peticionario se encuentre en custodia máxima.

4. La edad del peticionario.

5. La opinión de la víctima.

[...]

6. El historial social

a. Se tomará en consideración la totalidad del expediente social.

b. Si anteriormente ha estado en libertad bajo palabra, libertad a prueba o cualquier otro programa de desvío.

i. Cumplimiento y ajustes Institucionales

ii. Si se le revocó la libertad bajo palabra, libertad a prueba o cualquier otro programa de desvío.

iii. No se tomará en consideración una revocación si han transcurrido tres (3) años desde la fecha en que se revocó la libertad bajo palabra, libertad a prueba o cualquier otro programa de desvío

c. El historial de ajuste institucional y el historial social preparado por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

d. Si se le han impuesto medidas disciplinarias, disponiéndose que no se tomarán en consideración aquellas medidas disciplinarias en las cuales ha transcurrido un (1) año desde la fecha en que se impuso dicha medida disciplinaria.

e. El historial de trabajo y/o estudio realizado en la institución.

f. En los casos contemplados en el Artículo VII, Sección 7.4 de este Reglamento, el peticionario debe haber observado buena conducta en la institución por un lapso razonable de tiempo que no será menor de un (1) año natural, ininterrumpido, a la fecha de cumplir con las condiciones para el privilegio.

7. Si cuenta con un plan de salida estructurado y viable en las áreas de oferta de empleo y/o estudio, residencia y amigo consejero.
[.....]

En cuanto a la concesión o denegatoria del privilegio, la Sección 12.3 (B) del Reglamento dispone que, “Cuando la Junta deniegue la libertad bajo palabra, expresará individualmente en su resolución las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho que fundamentan dicha determinación, así como indicará la fecha (mes y año) en que volverá a considerar el caso.”

Aun cuando la decisión de conceder o denegar los beneficios de libertad bajo palabra descansa en la entera discreción del Estado, y no existe un derecho a obtener tales beneficios, el procedimiento para su concesión debe cumplir con ciertas salvaguardas procesales. *Maldonado Elías v. González Rivera*, supra, págs. 275-276.

B. Sentencias federales consecutivas con sentencias estatales

El sistema legal norteamericano, el cual incluye a Puerto Rico, es uno cuya jurisdicción está compuesta por dos soberanías, la estatal y la federal. Cada una de estas soberanías cuenta con un tribunal facultado para hacer cumplir las leyes de su territorio. *Pueblo v. Vélez Torres*, 2023 TSPR 66. A tenor con ello y a los efectos de evitar conflictos entre la jurisdicción estatal y federal, la Corte Suprema Federal estableció que quien primero asuma control del objeto del litigio, deberá ser permitido agotar sus remedios antes que el otro foro intente llevar a cabo su procedimiento. En otras palabras, la jurisdicción que primero arreste a un acusado tiene jurisdicción primaria sobre este.

De otra parte, cuando se impone una sentencia de reclusión en el foro federal, posterior a una sentencia de reclusión en el foro estatal, compete exclusivamente al foro federal determinar si la sentencia federal ha de ser cumplida concurrente o consecutivamente con la sentencia estatal. *Pueblo v. Casanova Cruz*, 117 DPR 784 (1986).

Finalmente, las sentencias se cumplen en forma concurrente cuando se cumplen simultáneamente. Dicho de otro modo, las sentencias son concurrentes cuando el convicto las extingue al mismo tiempo. En cambio, las sentencias se cumplen en forma consecutiva cuando una sentencia no empieza a cumplirse hasta cumplida la otra. En el caso de las sentencias consecutivas, el convicto sólo empieza a cumplir una sentencia tras extinguir la anterior. *Pueblo v. Torres Rodríguez*, 186 DPR 183 (2012).

D. Detainer Federal

El Art. V(s) del Reglamento Núm. 9232 de la Junta de Libertad Bajo Palabra, conocido como "*Reglamento de la Junta de Libertad Bajo Palabra*", define el detainer federal como un auto de detención, emitido por las autoridades federales, para que se cumpla una

sentencia pendiente. Es decir, el detainer federal es el mecanismo para que una vez se extinga una sentencia estatal, el convicto sea entregado obligatoriamente a las autoridades federales para que comience a cumplir su sentencia federal.

III.

En el caso de autos, el 19 de marzo y 27 de noviembre de 2012, el recurrente fue sentenciado por un tribunal estatal a cumplir una pena de cárcel de dieciocho (18) años. Mientras extinguía su sentencia estatal, el 3 de enero de 2014, el recurrente fue sentenciado por un tribunal federal. El foro federal le impuso al recurrente una sentencia de sesenta (60) meses de cárcel a cumplir de forma consecutiva con los casos estatales LLA20120069, 0070, 0071, 0072 y 0073 y concurrente con los casos estatales LSC2009G0176 y 0177. Finalizada esta sentencia federal de cárcel, el recurrente debe cumplir una probatoria federal bajo supervisión en comunidad de 8 años.

No obstante, lo anterior, el recurrente plantea en su primer señalamiento de error, que erró la Junta de Libertad Bajo Palabra al denegarle el privilegio. Entre sus argumentos, indica que erró la Junta al determinar que no procede el privilegio de libertad bajo palabra por existir un detainer federal por una sentencia consecutiva con la sentencia estatal. El recurrente sustenta su argumento en que, conforme al inciso B(1)(f)(i) del Reglamento 9232, “[e]l sólo hecho de que exista una orden de detención (“detainer”) contra un peticionario no será fundamento para denegar la libertad bajo palabra siempre y cuando el peticionario cumpla con todos los demás criterios.” No le asiste la razón.

En el caso ante nuestra consideración, el foro federal especificó que la sentencia federal sería consecutiva con las sentencias estatales. Al así disponer, **dicho foro pretendió que el término cumplido en la jurisdicción estatal no se considerara**

para los efectos de la sentencia federal. Ciertamente, sería incongruente con dicho propósito acoger la pretensión del recurrente y resolver que el término cumplido en libertad bajo palabra como parte de la sentencia estatal, se pueda acreditar a la sentencia federal. *Jaime Quiles v. Roberto del Valle*, 167 DPR 458 (2006).

El efecto práctico de lo que solicita el recurrente es que se excarcele en la sentencia estatal y sea entregado a las autoridades federales para comenzar a cumplir su sentencia federal, sin haber extinguido su sentencia estatal. Dicho de otro modo, el recurrente pretende burlar la consecutividad impuesta en la sentencia federal, de manera que pueda cumplir lo que le resta de su sentencia estatal de forma concurrente con su sentencia federal.

Distinto sería el caso donde el detainer federal fuera para cumplir una sentencia concurrente, **en ese escenario** un detainer no sería razón suficiente para denegar el privilegio de libertad a prueba. Sin embargo, tomando en cuenta la totalidad del expediente del caso ante nos, en el caso específico del recurrente, el detainer federal de la sentencia consecutiva imposibilita que el recurrente se beneficie del privilegio de libertad a prueba. Al llegar a esta conclusión, resulta innecesario discutir el resto de los señalamientos de error. La decisión de la Junta está basada en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo, por lo que concluimos que la actuación de la agencia fue razonable.

IV.

Por los fundamentos expuestos, los que hacemos formar parte del presente dictamen, *confirmamos* la Resolución de la Junta de Libertad Bajo Palabra.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones